



Guadalajara, Jalisco, 12 doce de Diciembre del año 2022 dos mil veintidós. -----

VISTOS los autos del juicio laboral anotado en la parte superior, promovido por el servidor público [REDACTED] en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO**, para resolver, mediante LAUDO, al tenor de los siguientes: -----

RESULTANDOS:

1.- Con fecha siete de diciembre de dos mil veinte, el actor [REDACTED] por su propio derecho, presentó demanda laboral en contra de la **Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco**, reclamado como acción principal el pago de sueldos retenidos, entre otras prestaciones de índole laboral. -----

2.- Por auto de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, se admitió a trámite la citada demanda; registrándola bajo el número de expediente **1357/2020-A1**, en donde se requirió a la parte actora para que aclarara su escrito de demanda, ordenándose emplazar a la entidad demandada y señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas. Luego con fecha primero de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, la entidad demandada promovió incidente de inadmisibilidad al cual se le dio entrada con fecha nueve de mayo de dos mil veintiuno, admitiéndose y ordenándose ponerla a la vista de la actora, concediéndole el termino de ley; por lo que una vez notificada y transcurrido el termino correspondiente, se pusieron los autos a la vista del pleno para la emisión de la resolución correspondiente, la cual se dictó con fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, en la que se declaró improcedente el incidente planteado, ordenándose continuar con el procedimiento en el principal. Posteriormente con fecha once de marzo de dos mil veintidós, la entidad demandada dio contestación a la demanda, misma que se tuvo en tiempo y forma (f. 47-51). -----

3.- Con fecha ocho de abril de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

GOBIERNO DE JALISCO

11
S/F

019800

Expediente Laboral 1357/2020-A1

Burocrática Estatal, en la etapa de **Conciliación** en la que se hizo constar que las partes se encuentran celebrando pláticas conciliatorias, por lo que se suspendió la audiencia, señalando nuevo día y hora para su continuación. Posteriormente con fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós se reanudo la audiencia en la etapa en la que fue suspendida, y en la que se hizo constar que dada la incomparecencia de la parte actora, se le tuvo por inconforme con todo arreglo conciliatorio, ordenándose cerrar dicha etapa y abrir la de **Demanda y Excepciones**, en la que la dada la incomparecencia de la parte actora, se le hicieron efectivos los apercibimientos decretados en autos y se le tuvo ratificado su escrito inicial de demanda y por lo que ve a la entidad demandada se le tuvo ratificando sus escritos de contestación a la demanda; ordenándose cerrar dicha etapa y abrir la de **Ofrecimiento y Admisión de Pruebas**, en la que dada la incomparecencia de la parte actora, se le hicieron efectivos los apercibimientos decretados en autos y se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas y por lo que ve a la parte demandada se le tuvo ofertando pruebas de manera verbal en la audiencia de mérito (f. 53 vuelta de autos y 54), resolviéndose en esa misma fecha respecto de su admisión o rechazo y señalando fecha para aquellas que así lo ameritaron (f. 54). -----

4.- Con fecha quince de junio de dos mil veintidós, el Secretario General levantó certificación en el entendido que no existían pruebas pendientes por desahogar, y concedió a las partes el término de tres días hábiles para que realizaran alegatos, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se les tendría por perdido su derecho. Finalmente, con fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, se hizo constar que en virtud de que las partes no formularon alegatos en el término concedido para tal efecto, es por lo que se les hizo efectivo los apercibimientos decretados, y se les declaro por perdido el derecho a realizarlos; ordenándose turnar los autos al Pleno de este Tribunal para el dictado del laudo que en derecho corresponda, lo que se realiza al tenor de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada en autos, atento a los artículos 2, 121, 122 fracción II, del a Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----



Expediente Laboral 1357/2020-A1

III.- De conformidad a la fracción III, del artículo 840, de la Ley Federal del Trabajo, se transcribe un extracto de la demanda y su contestación: -----

Entrando al estudio y análisis del juicio la **parte actora**, funda su acción en la siguiente narración de **HECHOS**: -----

"HECHOS:

I.- Con fecha 19 del mes de Noviembre del año 2019, se emitió un acuerdo por parte de la Dirección Jurídica del H. Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, mediante el cual se plasma la recepción del acta administrativa de fecha 12 del mes de Diciembre del año 2019 respecto a una denuncia levantada por el suscrito ante la contraloría municipal del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en la cual expuse una serie de hostigamientos laborales por quien aquel entonces era mi superior jerárquico, sin embargo la Dirección Jurídica, determinó ser incompetente para iniciar procedimiento en contra de los señalados por el suscrito..

II.- Derivado de constante hostigamiento y de que continuamente hacían movimiento en mis labores operativas encomendados, a partir de la primer quincena del mes de marzo del año 2020 y hasta la primera quincena del mes de octubre del año 2020 se me fue suspendido el pago sin justificación alguna, pues nunca existió procedimiento que determinara resolución o responsabilidad alguna que ameritara tales efectos.

III.- La segunda quincena del mes de Octubre del año 2020, me percato que mi percepción salarial se encuentra reducida en un amplio porcentaje, sin que en el talán de descripción de conceptos por percepciones o deducciones se establezca la causa del agravio. ...".

IV.- La parte demandada dio contestación de la siguiente manera: -----

"CONTESTACION EN RELACION A LOS HECHOS:

I.- ES CIERTO

II.- Es **FALSO** todo lo señalado en el punto 2 del apartado de hechos del escrito inicial de demanda, mencionando además el estado de indefensión en que se encuentra mi representada respecto de los hechos que narra la actora, ya que no puede elaborar una adecuada defensa en virtud a la falta de precisión de narrar la accionante circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivaron reclamar las prestaciones que señala en su escrito de demanda, ya que no menciona cuales fueron las supuestas quincenas de las cuales se omitió su pago, el importe que por tal concepto debió realizarse a su favor. Para obvio de repeticiones innecesarias, solicito se me tenga insertando como si a la letra lo realizara lo señalado al contestar el inciso "B" del apartado de prestaciones del presente escrito de contestación de demanda.

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

GOBIERNO DE JALISCO

Expediente Laboral 1357/2020-A1

III.- Es FALSO todo lo señalado en el punto 3 del apartado de hechos del escrito inicial de demanda, señalando que mi representada jamás realizó una deducción indebida en perjuicio del actor, más, sin embargo, se hace notar la oscuridad e imprecisión del actor al no señalar el importe de la supuesta deducción que dice se le realizó, lo que sin duda deja en total estado de indefensión a la parte que represento al no poder realizar una adecuada defensa, por lo que solicito se absuelva de su pago. Para obviar de repeticiones innecesarias, solicito se me tenga insertando como si a la letra lo realizara lo señalado al contestar el inciso 'C' del apartado de prestaciones del presente escrito de contestación de demanda.

TODO LO NO EXPRESAMENTE CONTESTADO POR SER FALSO SE NIEGA...

V.- Expuesto lo anterior, de conformidad al artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente, tenemos que **litis** en el presente juicio consiste en: -----

La hoy actora, en su demanda reclamó el **RECONOCIMIENTO DEL DESEMPEÑO LABORAL Y LA ESTABILIDAD ADMINISTRATIVA** que ha desempeñado desde la fecha de ingreso hasta la fecha actual, el pago de **SUELDOS RETENIDOS** por concepto de pago de nómina, derivado del desempeño de sus funciones, pagos que fueron omisos a partir de la primera quincena del mes de marzo hasta la primera quincena del mes de octubre de 2020, señalando según sus propias palabras, le fue suspendido el pago sin justificación alguna, pues nunca existió procedimiento que determinara resolución o responsabilidad alguna que ameritara tales efectos. Así como la **ACTUALIZACIÓN Y REGULACIÓN TOTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO ÍNTEGRO** por parte del ayuntamiento, el cual redujo en porcentaje la percepción de pago a partir de la nómina y quincena número diecinueve del año dos mil veinte. ----

Por su parte, la entidad demandada al dar contestación señala que es improcedente la acción intentada, negando acción y derecho en virtud de que la actora es omisa en precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar. -----

En razón de lo anterior y previo a determinar las cargas probatorias se procede a analizar la procedencia o improcedencia de la acción intentada, toda vez que este Tribunal tiene la obligación de examinar la acción deducida en la demanda, ello de conformidad a lo previsto por el artículo 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia: -----

ARTICULO 841.- Los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a



reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen.

ARTICULO 842.- *Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente.*

Por lo que una vez que son analizados los autos, así como las pruebas ofertadas por las partes, éste Tribunal estima que resulta IMPROCEDENTE la acción intentada por la actora, en virtud de las siguientes consideraciones: -----

En primer término, se advierte que el trabajador actor reclama el reconocimiento del desempeño laboral y la estabilidad administrativa que ha desempeñado desde la fecha de ingreso hasta; sin embargo, dentro de su escrito inicial de demanda, no se aportan datos tales como la fecha de ingreso, la antigüedad, para que efectos reclama tal reconocimiento y demás elementos en los que sustente su reclamo. -----

En segundo término, se advierte que en su capítulo de prestaciones reclama el pago de salarios retenidos, señalando el periodo comprendido desde el mes de marzo hasta el mes de septiembre del año 2020 y posteriormente en su capítulo de hechos precisa que el periodo del reclamo abarca de la primera quincena de marzo de 2020 a la primera quincena de octubre de 2020, hechos que resultan incongruentes, sin que del resto de su escrito inicial de demanda se advierta cual es el periodo correcto del reclamo así como la cantidad a la que asciende el salario que se le pagaba y dejó de percibir. -----

En tercer término, reclama el pago de la actualización y regulación total correspondiente al pago íntegro por parte del ayuntamiento, el cual redujo en porcentaje la percepción de pago a partir de la nómina y quincena número diecinueve del año dos mil veinte, sin proporcionar el dato exacto del monto del salario integrado, la proporción en la cual le fue descontado, y si el mismo es mensual o quincenal, sin que oferte probanza alguna de la cual se desprenda dicha información. -----

Como se ve de lo anteriormente expuesto, la parte actora, no aporta los hechos necesarios y suficientes para respaldar los presupuestos de la acción, no obstante, así habérselo requerido tal y como se advierte del auto de fecha 21 veintiuno de enero de 2021 dos mil veintiuno, visible a foja 6 vuelta de autos. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia que indica: -----

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

GOBIERNO DE JALISCO

Expediente Laboral 1357/2020-A1

Tesis: XXVII.3o. J/15 (10a.)
 Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Décima Época
 2008444 1 de 1
 Tribunales Colegiados de Circuito
 Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III
 Pág. 2139
 Jurisprudencia(Laboral)

ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS QUE LA JUNTA DEBE CUMPLIR PARA EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA AL DICTAR EL LAUDO.

De los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, vigente al 30 de noviembre de 2012, se colige que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación de examinar la acción deducida en la demanda. Lo anterior, con independencia de que ésta se hubiera tenido por contestada en sentido afirmativo, o bien, se tuvieran por admitidos los hechos de ésta sobre los que no se suscitó controversia, así como de las excepciones opuestas por la contraparte. En ese tenor, para cumplir con dicho examen, tratándose de prestaciones legales, las Juntas deben: 1. Analizar el contenido de las normas jurídicas que regulan las prestaciones; 2. Con base en lo anterior, determinar los presupuestos legales para obtenerlas; y, 3. Dilucidar si esos presupuestos se encuentran satisfechos, para lo cual tomarán en consideración si: i) el actor en su demanda expuso los hechos necesarios y suficientes para respaldar los presupuestos de la acción; ii) los hechos resultan congruentes, verosímiles y acordes con la lógica o la razón, derivada de la sana crítica y la experiencia; y, iii) solamente se dio la presunción de hechos salvo prueba en contrario, verificar si no están desvirtuados. Asimismo, tratándose de prestaciones extralegales, como presupuesto de lo señalado, deben estar demostrados la existencia y el contenido de la norma que regula el beneficio invocado, pues solamente así el juzgador puede realizar los pasos indicados. Por tanto, la omisión o insuficiencia del anterior análisis por la autoridad, implica el dictado de un laudo violatorio de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, por infracción a los principios de congruencia y de fundamentación y motivación, que amerita conceder el amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 114/2014. Bebidas Purificadas del Sureste, S. de R.L. de C.V. 2 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

Amparo directo 135/2014. Wild Tours, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

Amparo directo 203/2014. Servicios Corporativos de Hoteles, S.A. de C.V. y otro. 19 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

Amparo directo 237/2014. Arnulfo González Osorio. 2 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

Amparo directo 303/2014. 11 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.



Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de febrero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Aunado a lo anteriormente expuesto del desahogo de la prueba CONFESIONAL admitida a la parte demandada a cargo del actor el C. [REDACTED], la cual tuvo verificativo el 15 quince de junio de 2022 dos mil veintidós (visible a fojas 57-58 de autos), en la cual, dada la inasistencia del absolvente, se le hicieron efectivos los apercibimientos decretados en autos, en el sentido de declararlo por confeso de las posiciones formuladas por el oferente y calificadas de legales por ésta autoridad, y tendientes a acreditar que al accionante no se le realizó deducción indebida alguna a su salario, y que él mismo recibió el pago de su salario correspondiente en tiempo y forma, sin que la parte actora ofertara probanza alguna con la cual desvirtuara tal aseveración, ello en virtud de su incomparecencia a la audiencia trifásica en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, y que por lo tanto se le declara por perdido el derecho a ofrecer pruebas. -----

En razón de lo anteriormente analizado resulta procedente ABSOLVER y se **ABSUELVE** a la entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO**, del **RECONOCIMIENTO DEL DESEMPEÑO LABORAL Y LA ESTABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en favor del actor **RICARDO RODRIGUEZ DE DIOS**; del pago de **SUELDOS RETENIDOS**, así como de la **ACTUALIZACIÓN Y REGULACIÓN TOTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO ÍNTEGRO** respecto de la nómina y quincena número diecinueve del año dos mil veinte. -----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: -----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El C. [REDACTED] no acredito su acción, en tanto que la entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO**, no acredito su excepción, por lo que en consecuencia: -----

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
GOBIERNO DE JALISCO

Expediente Laboral 1357/2020-A1

SEGUNDA. Se **ABSUELVE** a la entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO**, del **RECONOCIMIENTO DEL DESEMPEÑO LABORAL Y LA ESTABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en favor del actor **RICARDO RODRIGUEZ DE DIOS**; del pago de **SUELDOS RETENIDOS**, así como de la **ACTUALIZACIÓN Y REGULACIÓN TOTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO ÍNTEGRO** respecto de la nómina y quincena número diecinueve del año dos mil veinte. Lo anterior de conformidad a lo establecido en la presente resolución. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

ACTORA: [REDACTED], en su domicilio procesal
[REDACTED]

DEMANDADA: Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en su domicilio procesal ubicado en la calle San Gabriel número 3143 Colonia Jardines de los Arcos en Guadalajara, Jalisco. -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente Víctor Salazar Rivas, Magistrada Alma Angelina Ruíz Santoscoy, y Magistrada Lourdes Hernández Flores, que actúan ante la presencia de su Secretario General, Licenciada Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano, que autoriza y da fe. -----

MMM/krs

Magistrado Presidente

Lic. Víctor Salazar Rivas

Magistrada

Lic. Alma Angelina Ruíz Santoscoy

Magistrada

Lic. Lourdes Hernández Flores

Secretario General

Lic. Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano